

429

Señor  
JUEZ 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.  
Ciudad.

REFERENCIA JUZGADO ORIGEN 18 CIVIL DEL  
CTO.

11001310301820120061800

RADICACIÓN No. 2012 / 0618

ORDINARIO DE PERTENENCIA  
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE  
DOMINIO

De, FRANCISCO JAVIER BALAGUERA  
CELY

V/s, LOS HEREDEROS INDETRMINADOS DE ISMENIA ALONSO  
QUINTERO Y MARCO ANTONIO ALONSO QUINTERO, HEREDEROS  
INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE CARLINA ALONSO DE  
CACHARNA siendo heredera LAURA INES GACHARNA ALONSO,  
HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE CARLOS  
JULIO ALNSO QUINTERO siendo sus herederos conocidos  
YOLANDA ALONSO VARON, MARTHA LUCIA ALONSO VARON,  
LUIS FERNANDO ALONSO BARON Y CARLOS EDUARDO ALONSO  
BARON igualmente contra MANUEL ALONSO QUINTERO, ELVIRA  
ALONSO QUINTERO y demás personas indeterminadas

<b>ACTO PROCESAL</b>	<b><u>SE INSTAURAN INCIDENTES DE NULIDAD Y RECURSO DE REPOSICION EN ARMONIA CON LOS ARTICULOS 140 NUMERAL 3°. 348 SS Y CONCORDANTES DEL c.p.c. Y/O NUERAL 2 DEL ARTICULO 132, ss concordantes, 318 del C.G.P. CONTRA SU INTERLOCUTORIO ADIADO 5 DE JULIO DE 2022 NOTIFICADO CON ESTADO No. 049del 06/07/2022</u></b>
----------------------	--

**LUIS FERNANDO DIAZ PRIETO**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi antefirma, en calidad de apoderado; de la parte pasiva en la demanda principal, y de la actora en reconvención, con éste me permito hacerle saber a Usted, Señor Juez:

Previo al alegato, con el cual sustentare el reclamo jurídico sobre el auto de la cita. Quiero significar lo siguiente: si bien es cierto que se promulgo la ley 1564 del 12 de julio de 2012, C.G.P.

también lo es; QUE EN SU ARTICULO 625, SE DETERMINO: “**...Art.625.-** los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán las siguientes reglas de tránsito de legislación.

1. Para los proceso ordinarios y abreviados:
  - a) si no se hubiese proferido el auto que decreta prueba, el proceso de seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decreta inclusive....”

Luego así; el caso que nos ocupa se encuentra dentro de esas etapas procesales, y, no porque tenga urgencia de unas resultas (el requerimiento es para la actora de la principal) e de consentir un posible yerro jurídico.

En otro aspecto, la actuación es del año 2018 y debemos ceñirnos al interlocutorio por medio del cual se admitió la principal (auto que se encuentra en firme), y dentro del mismo no obra proveído por medio del cual se haya decretado la práctica de pruebas.

EN LO QUE ATAÑE AL AUTO OBJETO DEL RECLAMO JURIDICO. -

DE LA PERENTOREIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES. -

Se hace necesario revisar el gestor judicial, herramienta judicial en la que quedan caracterizados todos los actos procesales, generados, por el juez y las partes, para encontrar: que la **demandada (Martha Lucia Alonso Varón) en la principal y demandante en la reconvención;** fue notificada del auto admisorio calendado 03-03-2013; y de su adición fechado 10-05-2013, el día **tres de julio del año de dos mil quince (03-07-2015)**, cumpliendo lo que reza el artículo 315 y ss del C.P.C.

También encontramos, que la parte que represento dentro de los términos procesales, **i)contesto la demanda principal, ii) propuso excepciones previas, iii) propuso excepciones de fondo o merito, iv) entablo demanda de reconvención.**

También encontramos que el día **21 del mes de mayo del año de 2018; la siguiente anotación y/o caracterización:**

21 May 2018	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	CORRE TRASLADO POR 3 DIAS DE EXCEPCIONES PREVIAS	21 May 2018
----------------	--------------------------------	---	----------------

Con ocasión al auto que reza así: “...de las excepciones previas propuesta (sic) por la demandada Martha Lucia Alonso Varón (fls1a5 c3), córrase traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días (C.P.C. art99. Núm 3º ).

Notifíquese y cúmplase...”

**Este auto fue notificado por anotación en el estado No. 073 del 22 de mayo de 2018.**

**Vale recordar que este traslado se hizo, con base en lo determinado por el artículo 98,99, ss y concordantes del C.P.C.**

**Entonces tenemos que los actos procesales deben sujetarse a determinadas formas en cuanto al tiempo, al lugar y al modo, normas contenidas en nuestro estatuto procesal.**

La inobservancia de estas constituye causal de nulidad, teniendo en cuenta que la finalidad del procedimiento es la efectividad de los derechos consagrados en la ley sustancial. El término es el espacio dentro del cual debe ejecutarse un acto procesal, ya que el fin de los términos es hacer efectiva la **preclusión** de las distintas etapas del proceso.-  
Luego entonces es fácil concluir, que el auto objeto del contradicho jurídico trasgrede el debido proceso – derecho de defensa (preclusión de los términos) y por ende viola el artículo 118 del C.P.C.

Entonces con base en el principio de la lealtad, procesal, la contraparte debe asentar, que me asiste la razón jurídica, para mi reclamo; para ello el despacho en el cuaderno de “excepciones de la principal – previas”, encontrara que el día 25 de mayo del 2018, con escrito que obra en cuatro folios rubricado por la abogada MARIA EUNICE ANDRADE DIAZ, se dio respuesta a las **excepciones previas y de mérito, interpuestas contra la principal.**

Utilizando las herramientas digitales escanee el siguiente:

**Pruebas**

JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO  
MAY 25 10 24 AM '22  
33F/6  
42

Abogados Asociados  
18-231  
Señor  
JUEZ 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO No. 2012-618  
ORIGEN: JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO  
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER BALAGUERA CELY  
DEMANDADOS: CARLOS JULIO ALONSO QUINTERO y  
Otros

MARIA EUNICE ANDRADE DIAZ, identificada como aparece al pie de mi firma, y actuando en condición de apoderada especial de la parte actora en el proceso de la referencia, manifiesto a usted que, encontrándome en término legal, me permito descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la demandada señora MARTHA LUCIA ALONSO VARON, en los siguientes términos:

EXCEPCIONES DE MERITO **NO**

1. NO HABERSE PRESENTADO LA PRUEBA DE CALIDAD DE HEREDERO.

Sustenta el apoderado la presente excepción, en que se convocó a la señora LAURA INES GACHARNA ALONSO, como heredera y que en la demanda es calificada como hija de CARLINA ALONSO DE GACHARNA, sin que se acredite la calidad de heredera.

No le asiste razón al apoderado, toda vez que, desde el encabezado de la demanda, se convoca a la hija de la Señora CARLINA ALONSO DE GACHARNA, de nombre LAURA INES GACHARNA ALONSO, de la cual se desconoce su paradero. **080**

La Señora CLARA INES GACHARNA DE ALONSO, no fue ni está convocada en la presente demanda, razón por la cual no es posible aportar prueba alguna de su calidad; esta excepción está originada en un error mecanográfico en el hecho No. 24 de la demanda, en donde involuntariamente se denominó el nombre de CLARA, siendo el correcto LAURA; lo cual no afecta las partes del proceso ni a los convocados, máxime que la misma, CLARA no está demandada dentro del presente proceso. Motivo por el cual esta excepción no está llamada a prosperar y desde ya se solicita al Despacho, denegarla.

Calle 17 No. 4-6 8 Oficina 1804 Teléfono 2845006 - 2830657 Bogotá D.C.

## DE LAS SOLICITUDES

**Se servirá Usted, Señor Juez declarar probados los incidentes instaurados; declarando nulo y/o revocando el auto interlocutorio adiado 05 de julio de 2022, notificado por estado No. 049 del 06-07-2022.- dejándolo sin valor jurídico alguno,**

**como efecto declara probadas las excepciones previas entabladas contra la demanda principal, y dar trámite a**

todas las peticiones elevadas con la contestación de la demanda, en especial, la entrega del predio, para ello librara el comisorio respectivo, comisionando al alcalde de la localidad de Engativa.-

Ahora este proceso se tramite con la ley anterior, pero la ley de pandemia, obliga el remitir copia del escrito a la contraparte, como desconozco la dirección electrónica, se me imposibilita dar cumplimiento a esta obligación numeral 14 art. 78 del C.G.P. y ley 2213 del 13 de junio de2022

Atentamente,

LUIS FERNANDO DIAZ PRIETO  
C. de C. No. 19.272.253 de Bogotá  
T.P. No. 41.602 del C.S.J.  
[luisfer9294@yahoo.com](mailto:luisfer9294@yahoo.com)  
3102038145

	<b>República De Colombia</b> <b>Rama Judicial Del Poder Público</b> <b>Juzgado 49 Civil del Circuito</b> <b>De Bogotá</b>
	<b>TRASLADOS ART.</b>
En la fecha <u>08/12/22</u> se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. <u>319</u> del <u>C.G.P.</u> el cual corre a partir del _____ y vence el: <u>13 JUL 2022</u>	
La Secretaria: _____	